REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD DE CUCUTA
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA

San José de Cúcuta, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el proceso de DIVORCIO radicado 2014-00233-00 (Int. 12832), promovido por RUBEN DARIO ARIAS PAVA en contra de JENI ALEJANDRA REYES MOLANO.

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la señora JENI ALEJANDRA REYES MOLANO en escrito recibido el 08 de julio de 2020, luego de haberse recibido el proceso de la Oficina de Apoyo Judicial, el cual se encontraba archivado.

Requiere la referida señora JENI ALEJANDRA REYES MOLANO a este Juzgado que "emita mandato judicial ordenando el descuento y pago de los dineros dejados de descontar desde el año 2011 al 2017 por concepto de subsidio familiar a favor de sus menores hijos L. A. y L. C. R. M."

Revisado el proceso se observa que a este Despacho correspondió por reparto realizado el día 10 de agosto de 2014 el proceso de DIVORCIO, según demanda presentada por el señor RUBEN DARIO ARIAS PAVA en contra de JENI ALEJANDRA REYES MOLANO, radicado bajo el número 2014-00233-00 (Int. 12832), el cual fue admitido en auto del 18 de septiembre de 2014.

Continuando con el trámite procesal se señala como fecha para la realización de audiencia el día 2 de marzo de 2015, a la cual comparecieron las partes y sus apoderados, quienes ponen fin al proceso de común acuerdo, decretándose el Divorcio y pactando como cuota alimentaria respecto de los dos menores el monto de $600.000 como ordinaria, una cuota de $300.000 como extraordinaria de junio y otra de $600.000 extraordinaria de diciembre, con el aumento que haga el Gobierno Nacional al salario del demandante. Examinada el acta suscrita por las partes en dicha diligencia, no se hace ninguna referencia respecto al subsidio familiar, a cargo de uno u otro padre.

Por lo anterior el Juzgado considera improcedente despachar favorablemente la solicitud elevada por la señora JENI ALEJANDRA REYES MOLANO, en cuanto a emitir una orden de pago de un emolumento que no fue objeto de debate ni se impuso en la sentencia a cargo de las partes, ni en ningún otro pronunciamiento del Despacho.

De todas formas se dispondrá correr traslado por el término de tres (3) días de la solicitud presentada por la señora JENI ALEJANDRA REYES MOLANO al señor RUBEN DARIO ARIAS PAVA para lo que estime pertinente.

De igual manera se dispone expedir copia de la providencia mediante la cual se fijó la cuota alimentaria en el presente proceso, a la señora JENI ALEJANDRA REYES MOLANO para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE.

Juez,

(FIRMA ELECTRONICA)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
014fc818240b0fc463ace193791776a125947507adee23804eb26602609dc6a5
Documento generado en 23/09/2020 09:25:17 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

MEDIDA CAUTELAR

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS a CONTINUACION DE C. E. C. ART. 306 CGP.
DEMANDANTE:	ERIKA MARGARITA BARROS FREYLE mderikabarros@hotmail.com
DEMANDADO:	DAVID ALEXANDER PARRA ARIAS davidparraarias@hotmail.com
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2017 00 538 00 - (15.274).

Se encuentra al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso Ejecutivo de Alimentos adelantado por la señora ERIKA MARGARITA BARROS FREYLE quien obra a través de apoderada judicial contra el señor DAVID ALEXANDER PARRA ARIAS.

1.- Como quiera que la parte actora allega solicitud de medida cautelar, se decreta el embargo y retención de los emolumentos que constituyan el salario devengado por el demandado DAVID ALEXANDER PARRA ARIAS, quien labora como Contador Público, en la Constructora Riar SAS y DAR Arquitectura y Construcción SAS., en la proporción legal del 50%, salvo los descuentos de Ley, según sea la modalidad de vinculación laboral, a lo cual se accede de conformidad art. 129 Código de la Infancia y de la Adolescencia y concordante Código General del Proceso.

* Ofíciese al pagador y/o representante legal de las mencionadas Empresas, poniéndoles en conocimiento las advertencias de ley.

2.- En cuanto a la medida de oficiar a las entidades bancarias, debe manifestarlas.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9afe4cb3bf92966c93cad401549e35d0ba0d9ec3bb83ddad38864a912eb3f702**
Documento generado en 23/09/2020 10:31:08 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA

San José de Cúcuta, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el proceso de SUCESION radicado 2018-00339-00 (Int. 15711), promovido por AIDA MENDEZ CONTRERAS, respecto de la causante MARIA FINLANDIA MENDEZ CONTRERAS.

Por ser procedente lo solicitado por la señora apoderada de la parte actora, se dispone comunicar al señor auxiliar de la justicia ROBERTO ALFONSO JAIMES GARCIA, para que haga entrega a los herederos de los bienes que le fueron entregados en custodia en el presente proceso, conforme a la adjudicación realizada en la sentencia a cada uno de ellos, para lo cual se le remitirá copia de dicha providencia.

NOTIFIQUESE.

Juez,

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON.

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a856d89bdb9b12d4b2ef0be2074fa722d70ea2db6dc27323a5bcca9e20d2a93f
Documento generado en 23/09/2020 01:28:19 p.m.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA

San José de Cúcuta, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL radicado 2018-00449-00 (Int. 15821), promovida por CESAR ANTONIO SUAREZ ORTEGA en contra de ANGELICA YISETH ORDOÑEZ PEÑA.

El libelo principal reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. P. Siendo este juzgado competente en razón los artículos 21 y 523 del ibídem, procediendo a su aceptación.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1° Admitir la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, radicado 2018-00449-00 (Int. 15821), promovida por CESAR ANTONIO SUAREZ ORTEGA en contra de ANGELICA YISETH ORDOÑEZ PEÑA.

2° Dese el trámite del proceso Verbal.

3° Téngase en cuenta que la demanda de liquidación de sociedad conyugal fue presentada con posterioridad a los 30 días de haberse decretado el divorcio, por consiguiente la demanda debe ser notificada personalmente conforme los artículos 291 y 292 del C. G. P., con las precisiones del Decreto 806 de 2020.

4º. Emplazar a los acreedores de la sociedad conforme lo dispuesto en el artículo 523 del C. G.P.

5º. Reconocer personería al Doctor HENRY ALEXIS ORTIZ SAVI, conforme al poder otorgado por el demandante.

6º Se le informa a la parte demandante, como al demandado al contestar la demanda, se sirvan dar cumplimiento al art. 78 numeral 14, esto es: ("Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.Leamás:https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/78.htm").-

Los memoriales y demás escritos deberán llegarse antes de las 3 pm., si llegan después de esta hora, se tendrán como recibidos el día siguiente hábil, de acuerdo al horario de trabajo dispuesto por el

Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander ACUERDO CSJNS2020-152 de fecha 30 de junio, en su artículo 2°.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

JUEZ:

(FIRMA ELECTRONICA)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7815e04c5577bb24dfae64394b7b717bf082660c3583c51739b2116ef6ff070e

Documento generado en 23/09/2020 09:51:29 a.m.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA

San José de Cúcuta, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL radicado 2019-00124-00 (16102), promovido por SANDRA PATRICIA CORREA CARDENAS en contra de ANIBAL MORA.

El libelo principal reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. P. Siendo este juzgado competente en razón los artículos 21 y 523 del ibídem, procediendo a su aceptación.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1° Admitir la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, radicado 2019-00124-00 (16102), promovido por SANDRA PATRICIA CORREA CARDENAS en contra de ANIBAL MORA.

2° Dese el trámite del proceso Verbal.

3. Correr traslado de la demanda al señor ANIBAL MORA a través del correo electrónico aportado, por el término de diez (10) días, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos, e informándole que para su contestación y demás trámites que considere el correo de este Juzgado es jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Téngase en cuenta que la demanda de liquidación de sociedad conyugal fue presentada con posterioridad a los 30 días de haberse decretado el divorcio, por consiguiente la demanda debe ser notificada de manera personal al demandado, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. P., con las previsiones del Decreto 806 de 2020, reiterando el correo aportado en la demanda.

4º. Emplazar a los acreedores de la sociedad conforme lo dispuesto en el artículo 523 del C. G.P.

5º. Reconocer personería al Doctor JOSE ADRIAN DURAN MERCHAN para actuar en este proceso conforme al poder otorgado por la señora SANDRA PATRICIA CORREA CARDENAS.

6º. Requerir a la parte actora para que, una vez materializadas las medidas, dé cumplimiento a la carga procesal que le compete, como es, la notificación a la parte demandada, una vez materializadas las medidas, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. P. , en concordancia con el Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio hogaño,

expedido por el Gobierno Nacional, en sus artículos 6º y 8º, debiendo notificar al demandado de manera personal, atendiendo lo informado en la demanda, para lo cual se le insta a que cumpla con dicha carga procesal en el término de 30 días, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C. G. P.; ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

Se le informa a la parte demandante, como al demandado que al contestar la demanda, se sirva dar cumplimiento al art. 78 numeral 14, esto es ("Enviar a las demás partes del proceso **después de notificadas**, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la trasmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. S exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 s.m.l.m.v.) por cada infracción. Lea más https.//leyes.co/código general del proceso/78htm")

Los memoriales y demás escritos deberán allegarse antes de las 3 p. m., si llegan después de esta hora, se tendrán como recibidos al día siguiente hábil, de acuerdo al horario de trabajo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander ACUERDO CSJNS2020-152 de fecha 30 de junio, en su artículo 2º.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

JUEZ:

(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e3521c8499ea79932400bc1718653d5e5f8ac8febbc9a7edc29b30393f581702

Documento generado en 23/09/2020 10:37:02 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD DE CUCUTA
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA

San José de Cúcuta, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el proceso de FILIACION radicado 2019-00228-00 (Int. 16206), promovido por MANUEL YIVAN RODRIGUEZ CARREÑO, en contra de MILLER RODRIGUEZ SANCHEZ y OTROS.

Mediante auto del 16 de septiembre del año que transcurre se realizó requerimiento a las partes para me informaran su interés en el proceso; el señor apoderado de la parte actora presenta escrito en el que reitera su deseo que se practique la prueba de A.D.N. con las muestras óseas que reposan del causante MANUEL VESGA MORALES, o en su defecto con las muestras óseas de la progenitora del presunto padre señora FLOR DE MARIA MORALES, para lo cual requiere la exhumación de la misma.

El Despacho considera, atendiendo lo advertido por el I.N.M.L., respecto a la toma de muestras con los parientes de los interesados, que lo más procedente para el caso que nos ocupa es insistir en la toma de muestras con los restos óseos del causante MANUEL VESGA MORALES, por ser un pariente directo del demandante; en consecuencia, se reitera dicha prueba y se dispone oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal, con el objeto que, inicialmente se individualice los restos del causante MANUEL VESGA MORALES, de los demás restos óseos que se encuentran en el mismo lugar a fin de lograr verificar lo pretendido en la demanda.

Una vez se informen los lineamientos a seguir por parte del I.N.M.L. y en caso de ser aceptado el planteamiento atrás señalado, se resolverá lo pertinente, respecto de la fecha para la práctica de la diligencia que haya lugar.

NOTIFIQUESE.

Juez,

(FIRMA ELECTRONICA)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
751e3756e5386bafdca0fb1aa18d59cbecace86a328bd6561b1f1df883e98f29
Documento generado en 23/09/2020 09:30:20 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD DE CUCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LADY DAIANA ARIAS DURAN
DEMANDADO:	CARLOS ARTURO MUÑOZ CARRILLO
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2019 00 371 00 - (16.349).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, adelantado por la Señora LADY DAIANA ARIAS DURAN contra el Señor CARLOS ARTURO MUÑOZ CARRILLO, quienes obran a través de profesionales del derecho.

1.- De la liquidación allegada vía correo institucional por el señor apoderado de la parte demandante, se anexa al expediente digital y se le recuerda se sirvan dar cumplimiento al art. 78 numeral 14, esto es: ("Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción. Lea más: https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/78.htm").

2.- Igualmente, por secretaria se le pondrá en conocimiento de la parte demandada por el término de tres (3) días, liquidación presentada, para lo que se estime conveniente, artículo 446-2 del CPG.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34895e987482444c23adb96649f25609cbb9abacf26a444045fecaa9a6c463ab**
Documento generado en 23/09/2020 10:26:40 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA

San José de Cúcuta, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el proceso de FILIACION radicado 2019-00439-00 (Int. 16417), promovido por DAMARIS Y LICETH VILLAMIZAR en contra de FABIAN TORRES VILLAMIZAR y OTROS.

Atendiendo lo solicitado por la señora apoderada de la parte actora se dispone informarle, que hasta la presente fecha no se ha recibido en el presente proceso resultado de la toma de muestras de A.D.N. por parte del I.N.M.L.

Ofíciese al Instituto Nacional de Medicina Legal para que informe a este Juzgado sobre los resultados de la prueba de A.D.N. practicada en el presente proceso.

Revisado el proceso y observándose que la señora Curadora ad-litem designada no ha dado respuesta a la demanda, se dispone requerirla por el medio más eficaz, con las advertencias legales.

NOTIFIQUESE.

Juez,

(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b8586887f96458c595a0ae70808fd573da174a6cd8bf9c5dcc2867f4f6a7b14b
Documento generado en 23/09/2020 01:26:13 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD DE CUCUTA
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA

San José de Cúcuta, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el proceso de SUCESION radicado 2019-00500-00 (Int. 16478), promovido por ARMANDO QUINTERO PARRA respecto de la causante EMILIA PARRA QUINTERO.

Córrase traslado a la parte actora por el término de tres (3) días del escrito presentado por la Doctora NOHORA PATRICIA JAIMES AVENDAÑO, para lo que estime pertinente. En caso de que la parte actora, una vez notificada en debida forma de este auto, guarde silencio, se entenderá que está de acuerdo con lo solicitado.

Observándose que el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta no ha expedido la certificación requerida por este Despacho, a fin de definir la nulidad planteada por la profesional del derecho antes citada, se dispone reiterar la solicitud de expedición de certificación que contenga la fecha de inscripción en el registro nacional de apertura de sucesión de los herederos representados por la Doctora NOHORA PATRICIA JAIMES AVENDAÑO en ese Juzgado.

NOTIFIQUESE.

Juez,

(Firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c75319e95b62af0d11c13230e9a781c69259a475d7fee9439e6446db9e596abd
Documento generado en 23/09/2020 10:19:56 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ENIRIDA YESENIA BELLO BARRIOS
DEMANDADO:	EDWIN OSWALDO BARON JAIMES
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2019 00 528 00 - (16.506).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, adelantado por la señora ENIRIDA YESENIA BELLO BARRIOS, quien obra a través de apoderada judicial contra el señor EDWIN OSWALDO BARON JAIMES.

1.- Del escrito allegado vía correo institucional por parte de la profesional del derecho demandante, se anexa al expediente digital.

2.- Téngase en cuenta que ya se ordenó oficiar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, dentro del proceso radicado bajo el número 994 de 2017, que se adelanta por COMERCIAL NOVAPEL LTDA contra el señor EDWIN OSWALDO BARON JAIMES, de acuerdo a anotación 15 que recae sobre el bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 260 - 271389.

3.- En cuanto a los radicados bajo los números, 54 001 40 03 003 2020 00 061 00, 54 001 40 03 003 2019 00 545 00 del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta y proceso ejecutivo No. 367/2018 juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios, se requiere a la parte demandante, se sirva informar quienes son las partes de los mismos, para saber y no oficiar equivocadamente, tal como se anota en el numeral 2 que antecede.

4.- **REQUIERASE** a la parte demandante con el fin se sirva notificar al demandado, de acuerdo al decreto 806 de 2020, en caso de no poderse notificar, solicite el emplazamiento, el correo informado al demandado anoto famcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co, el correcto es jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co lo que se echa de menos una letra (j) y así no le llega al destinatario.

5.- Igualmente la señora apoderada de la actora puede solicitar lo previsto en el Art. 466 CGP, en los Juzgados a que hace mención.

6.- En cuanto a lo allegado el pasado 12 de junio hogaño, unos memoriales en nada tienen que ver con el presente proceso que nos ocupa, para que por favor se tenga en cuenta, ya que ocupa espacio innecesario en la plataforma one drive.

NOTIFÍQUESE;

JUEZ,

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3840951433007a04d963471cf12b912d01a589ec9f8a32a1b114ea445a5fe2c1
Documento generado en 23/09/2020 10:16:20 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA

San José de Cúcuta, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el proceso de FILIACION radicado 2019-00624-00 (Int. 16602), promovido por SANDRA MILENA DELGADO LIZCANO en contra de ANA FRANCISCA DE GALVIS y OTROS.

De la prueba remitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal se dispone correr traslado a las partes por el término de tres (3) días para lo que estime pertinente.

Vuelva el proceso oportunamente al Juzgado para tomar la determinación correspondiente.

NOTIFIQUESE.

Juez,

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
45c7485e36799bd6f3a0a19d49aca8b6c69c189f7fb951f6df43a91538a3975c
Documento generado en 23/09/2020 10:40:55 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO:	ALIMENTOS.
DEMANDANTE:	YEISY JOHANNA RINCON GELVES
DEMANDADO:	YEINSON JAVIER MANJARRES FLOREZ
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2019 00 669 00 (16.647).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Alimentos, adelantado por YEISY JOHANNA RINCON GELVES contra YEINSON JAVIER MANJARRES FLOREZ quien obra a través de profesional del derecho.

1.- Teniendo en cuenta que mediante el acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, se suspendieron los términos a partir del 16 de marzo del presente año y fue levantada dicha suspensión a través del acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, se hace necesario dar continuación al trámite procesal pertinente, en consecuencia, se fija nueva fecha para el día **NOVIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTE (2020) a las 8:30 a.m.**

2.- Téngase en cuenta que esta audiencia había sido convocada mediante auto del 18 de agosto para el 15 de septiembre hogaño, en consecuencia, reitérese lo señalado en cuanto a que las partes y sus apoderados deben estar atentos para que absuelvan interrogatorio de parte o de oficio y presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación.

2.1.- Los testigos si fueron decretados en su oportunidad, deben ser citados por las partes, proporcionando los correos electrónicos al Despacho a efectos de vincularlos el día y hora de la diligencia.

3.- Se advierte a las partes que dentro del trámite de saneamiento del proceso tienen la obligación de señalar cualquier irregularidad observada para efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso, así como en la fijación de hechos y de pretensiones, deben manifestar en que hechos se encuentran de acuerdo y los alcances de las pretensiones, lo anterior, con base en el art. 392 C.G.P.

La plataforma de realización de la audiencia es a través de TEAMS, y el vínculo de acceso se remitirá a los correos electrónicos de las partes, aportados a este tramite procesal.

Es necesario, la lectura y comprensión de las pautas establecidas en el protocolo de Audiencia Virtuales anexo.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES
JUZGADO 4 DE FAMILIA DE CUCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, el juzgado 4 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso.

Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. **REQUERIMIENTOS TÉCNICOS**

1. Aplicación

La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles

Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación:
La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara:

El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet:

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado:

Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de la misma y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas

condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a afectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en Teams o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente dará inicio a la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo Microsoft Teams puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual, se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6ac9f9c6978d35f5ab66335c78e3cb5ed6b0388deb4e8b67be994c119883527e
Documento generado en 23/09/2020 09:18:06 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA

San José de Cúcuta, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA y REIVINDICATORIO DE HERENCIA radicado No. 2020-00212-00 (Int. 16881), promovido por JUANA RAMIREZ RAMIREZ e ISBELIA RAMIREZ RAMIREZ, en contra de GLORIA ISABEL RAMIREZ RAMIREZ respecto de la petición de herencia y ELKIN AREVALO ALVAREZ con relación al reivindicatorio, a través de apoderada judicial.

Mediante auto del 14 de los cursantes se inadmitió la demanda, siendo subsanada oportunamente por la parte actora.

El libelo principal reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 de C. G. P. siendo este juzgado competente en razón del artículo 22 ibídem, procediendo a su aceptación.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1° Admitir la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA y REIVINDICATORIO DE HERENCIA radicado No. 2020-00212-00 (Int. 16881), promovido por JUANA RAMIREZ RAMIREZ e ISBELIA RAMIREZ RAMIREZ, en contra de GLORIA ISABEL RAMIREZ RAMIREZ respecto de la petición de herencia y ELKIN AREVALO ALVAREZ con relación al reivindicatorio, a través de apoderada judicial.

2° Darse el trámite del proceso Verbal.

3°. Tener como pruebas los documentos acompañados a la demanda.

4º. Notificar a los demandados GLORIA ISABEL RAMIREZ RAMIREZ respecto de la petición de herencia y ELKIN AREVALO ALVAREZ con relación al reivindicatorio y correrles traslado por el término de veinte (20) días, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos,

5º Requerir a la parte actora para que, dé cumplimiento a la carga procesal que le compete, como es la notificación a la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. P., en concordancia con el Decreto Legislativo No.806 de Junio hogaño, expedido por el Gobierno Nacional, en sus artículos 6º y 8º,debiendo notificar al

demando vía correo electrónico aportado en la demanda ,para lo cual, se le insta realizar dichos formatos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

Se le informa a la parte demandante, como al demandado al contestar la demanda, se sirvan dar cumplimiento al art. 78 numeral 14, esto es: ("Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.Leamás:https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/78.htm").-Los memoriales y demás escritos deberán llegarse antes de las 3 pm., si llegan después de esta hora, se tendrán como recibidos el día siguiente hábil, de acuerdo al horario de trabajo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander ACUERDO CSJNS2020-152 de fecha 30 de junio, en su artículo 2°.

NOTIFÍQUESE.

JUEZ:

(FIRMA ELECTRONICA)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c740e1b313b689a5a8684df172e1eecd649e60cdfbdd6ead5d308d6f074288cf
Documento generado en 23/09/2020 09:43:27 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA

San José de Cúcuta, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO radicado 2020-00215-00 (Int. 16884), promovida por JULIETH ESCOBAR MARTINEZ en contra de MARIA ALEJANDRA TRUJILLO ESCOBAR y HEREDEROS INDETERMINADOS de HARRISON TRUJILLO PATIÑO.

Mediante auto del 14 de septiembre de 2020 se inadmitió la demanda, siendo subsanada oportunamente por la parte actora.

El libelo principal reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. P., siendo este Juzgado competente en razón del Art. 22 ibídem, procediendo a su aceptación.

En Consecuencia el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL, radicado 2020-00215-00 (Int. 16884, promovida por JULIETH ESCOBAR MARTINEZ en contra de MARIA ALEJANDRA TRUJILLO ESCOBAR y HEREDEROS INDETERMINADOS de HARRISON TRUJILLO PATIÑO.

SEGUNDO: Dar el trámite del proceso verbal.

TERCERO: Notificar personalmente a la señora MARIA ALEJANDRA TRIJULLO ESCOBAR y correrle traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, con las formalidades del artículo 291 y 292 del C. G. P., con las disposiciones de la ley 806 de 2020.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante HARRISON TRUJILLO PATIÑO.

QUINTO: Requerir a la parte actora para que aporte el registro civil de nacimiento de la señora MARIA ALEJANDRA TRUJILLO ESCOBAR, con el objeto de demostrar el parentesco con el causante.

SEXTO: Exhortar a la pare actora para que dé cumplimiento a la carga procesal que le compete, como es, reiterándose lo dispuesto en el Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio hogaño, expedido por el Gobierno Nacional señalándose el término de 30 días, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C. G. P.; ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

Se le informa a la parte demandante, como al demandado que al contestar la demanda, se sirva dar cumplimiento al art. 78 numeral 14, esto es ("Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la trasmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. S exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a mas tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 s.m.l.m.v.) por cada infracción.
Lea más https.//leyes.co/código general del proceso/78htm")

Los memoriales y demás escritos deberán allegarse antes de las 3 p. m., si llegan después de esta hora, se tendrán como recibidos al día siguiente hábil, de acuerdo al horario de trabajo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander ACUERDO CSJNS2020-152 de fecha 30 de junio, en su artículo 2º.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

JUEZ,

(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eef81bec4f09e35d7ff67108a418ea9a65dc45cc712bcd26695403576feb9b96

Documento generado en 23/09/2020 10:03:08 a.m.